

Son copias que certifico. México, Setiembre 26 de 1872.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 22 de 1872.—Visto el ocurso presentado ante el juez 2º de Distrito de esta ciudad por Francisco Antonio Aguilar en representación de su hijo Domingo Estéban Aguilar, Mª Luciana en la del suyo Pedro Pomposo, Mª Francisca por su esposo Pedro Rosales y Mª Rafaela Alva por el suyo Eleuterio Morales, contra el C. Ministro de Guerra y Marina que destinó á los representados de los quejosos al servicio de las armas: teniendo presente que los promoventes pidieron antes de ahora el amparo que ahora vuelven á pedir, que en el primer amparo se informó por el Ministro de la Guerra que los representados por los promoventes habían sido mandados dar de baja en el ejército, pero que habiendo el coronel Olivares, que los aprehendió, manifestado que son reos de delitos comunes, se dirigió oficio al Ministerio de Justicia para que dados que fuesen de baja aquellos se consignaran á juez competente: que desistidos los promoventes en virtud de haberseles hecho saber lo informado por el Ministerio de la Guerra, se sobreseyó por el Juzgado 2º de Distrito dando por desistidos á los interesados á su perjuicio, cuyo auto de sobreseimiento fué confirmado por esta Corte Suprema: que despues de esto han ocurrido de nuevo los solicitantes al Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad pidiendo amparo contra el Ministro de la Guerra, alegando, que no están dados de baja Domingo Estéban Aguilar, Pedro Pomposo, Márcos Rosales, y Eleuterio Morales; y que el juez 2º de Distrito de esta ciudad

atendiendo á que en virtud del desistimiento se sobreseyó en el juicio primitivo dando por desistidos á los quejosos, ha decretado con fecha 12 del actual que no ha lugar á la admision del juicio de amparo que nuevamente se promueve y considerando: que en virtud de que los promoventes aseguran que sus representados no han sido dados de baja, se está en el caso de considerar su nuevo ocurso como una queja relativa á violacion de una garantía, se esté atacando una garantía se puede pedir amparo contra el acto que la ataca: y que un auto de sobreseimiento en un juicio de amparo, dictado en virtud de desistimiento, no importa la apreciacion del acto contra que se pide amparo, se decreta: que se revoca el auto pronunciado por el juez 2º de Distrito de esta ciudad que declara: que no ha lugar á la admision del juicio de amparo que se promueve: y se manda que se devuelva el expediente al juez 2º de Distrito de esta ciudad para que dé entrada al nuevo juicio de amparo.

Remítase su expediente al juez 2º de Distrito de esta ciudad con copia certificada de este auto para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*Ignacio Altamirano*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 28 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por el C. Francisco Salcedo, Dª Simona Céspedes y otras Sras., contra el ayuntamiento de esta ciudad que enajenó la casa núm. 14 de la calle de las Moras.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que algunas personas de las que habitaban la casa núm. 14 de las Moras que suscribieron el escrito de fojas primera, interpusieron el presente recurso de amparo, quejándose de que el ayuntamiento habia vendido la finca á los CC. José y Mariano Brito, dando lugar á que se les hubiera obligado á mudarse con infraccion de la garantía que les concede el art. 27 de la Constitucion.

Seguido el juicio por todos sus trámites, presentaron original la escritura en que el obispo D. Andrés Ambrosio de Llanos y Valdez hizo donacion de la finca para que la habitaran pobres que no tuvieran con qué pagar renta, nombrando patron de la obra pia al cura de Santa Catarina, y una informacion para comprobar que han habitado la finca, que tenia el destino indicado y que fué donada con ese fin.

Dos cuestiones surgen en este juicio: una, si tienen personalidad las reclamantes para interponer el recurso; otra, si el ayuntamiento ha obrado legalmente adjudicando la finca; esta debiera tratarse resolviendo favorablemente la primera.

Es un hecho que la finca fué donada por el obispo Llanos para que la habitaran los pobres sin renta; mas los que eran admitidos en la casa no entraban á ella bajo algun contrato ni iban á adquirir ningun derecho, pues la habitacion era gratuita y á voluntad enteramente del cura de Santa Catarina y mas tarde del ayuntamiento. La propiedad supone título directo, y ¿cuál tienen los desvalidos reclamantes? ¿todos ó algunos pue-

den, si quieren, alegar que la habitacion la tienen á su nombre y á perpetuidad ó por tiempo determinado? Admitido ese derecho no puede reputarse propiedad, y no siéndolo, no cabe la aplicacion del art. 27 de la Constitucion.

La personalidad solo pudiera admitirse en contienda judicial por la parte del obispo, pues siendo el ayuntamiento quien tenia el patronato, ha usado de sus atribuciones, conformándose ó contrariando el espíritu del testador, pero obrando legalmente al adjudicar la finca.

La segunda cuestion no debería ventilarse resuelta negativamente la primera; mas como existe agregado el expediente que siguió el ayuntamiento para adjudicar la finca, puesto en tela de juicio, no es inoportuno su examen. Dictadas las leyes de reforma, y establecida una direccion de beneficencia para administrar los bienes de beneficencia, clasificándose en esta categoría los donados por el señor obispo Llanos, la casa núm. 14 de la calle de las Moras procedió á recogerla, defendiéndola el señor cura de Santa Catarina Mártir, que sostenia que debia seguir á su cargo por ser patrono conforme á la fundacion; sometido este punto al gobierno, resolvió con fecha 12 de Abril de 1861, que correspondia á la direccion de beneficencia, y no aparece que el cura de Santa Catarina lo reclamase ni aun con simple protesta, pues ninguna se ha presentado ni consta en el expediente.

Declarado que la finca pertenecia á bienes de beneficencia que administraba la direccion, debia seguir la regla á que estaban sujetos los demas, que fué, extinguída la direccion, quedar á cargo del ayuntamiento. Estando este en la administracion con su carácter de corporacion civil, no podia poseer bienes raíces, y de aquí la necesidad de adjudicarla conservando su valor impuesto á favor de la beneficencia, pues estos bienes no son redimibles. Con difusion no repro-

duzco la historia de la finca y la manera como estaba en poder del ayuntamiento, porque esto consta en el expediente que sigue y corre agregado á los autos en copia certificada, y el cual debe tener á la vista el Juzgado para pronunciar su fallo, no entrando en los pormenores de la adjudicación, porque reconocido que obraba de una manera legal, lo demás es económico y queda sujeto á la responsabilidad que tiene en todos sus actos, y esto mira á la manera cómo efectuara la adjudicación.

Por lo expuesto puede el Juzgado declarar, que no ha sido violada la garantía que otorga el artículo 27 de la Constitución, y que la Justicia federal no ampara ni protege á las personas que habitan la casa núm. 14 de las Moras, contra la adjudicación que de la finca hizo el ayuntamiento de la capital á los CC. José y Mariano Brito.

México, Agosto 22 de 1872.—*Herre-  
ra Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Setiembre 12 de 1872.—Visto el recurso de amparo interpuesto por el C. Francisco Salcedo, Doña Simona Céspedes, D. Vicente Sotomayor, Doña Carmen Segura, Doña Concepcion Arias, Doña Luisa Moya, Doña Margarita Carrillo, Doña Isabel Bustamante y Doña Atilana Medrano, con motivo de la enajenación que el ayuntamiento de esta ciudad hizo á favor del C. Mariano Brito de la casa núm. 14 de la calle de las Moras; el informe con justificación dado por el mismo cuerpo municipal; la prueba producida por las quejas con el alegato que en su defensa presentó el C. Tomás Sierra y Rosso, y considerando: Primero; que la expresada finca era de la propiedad particular del señor obispo de Nuevo Leon, Doctor D. Ambrosio de

Llanos y Valdez, quien por testamento otorgado en 28 de Setiembre de 1792, dispuso que la habitaran personas pobres, recibiendo este beneficio con el carácter de limosna; y nombró por patronos de esa obra pia al Doctor D. Juan Antonio Bruno, y despues de que este murió al cura párroco de Santa Catarina Mártir; prohibiendo que la casa y sus productos se convirtieran en capellanías, memorias de misas ni alguna otra, aunque para esto se impetrara de la Curia romana, bulas, breves apostólicos ú otros prescriptos, en cuyo caso autorizó al que fuera patrono, para que se alzara con la referida finca, dando á esta y á sus productos el destino piadoso que le pareciese.

Segundo; que por el informe del ayuntamiento (fojas 5, cuaderno corriente) está probado que el C. Presidente de la República declaró en 12 de Abril de 1861, que el patronato correspondía á la dirección general de los fondos de beneficencia; que sin otro carácter que el de patrono ó administrador, y despues de la cesion de derechos que creyó tener en ella el C. Juan Perez, le fué adjudicada al C. Mariano Brito por acuerdo del cabildo de 8 de Mayo último, otorgándole la correspondiente escritura el 15 de Abril de este año, es decir, casi á los diez de haber solicitado la dirección de beneficencia que se le diese posesion de la casa.

Tercero; que supuesta y reconocida por el ayuntamiento su incapacidad legal para adjudicarla en propiedad ó administrarla, conforme á lo prevenido en el art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856, no pudo trasferir el dominio que no tenia en la casa.

Cuarto; que habiendo sido de la propiedad particular del Señor obispo Llanos y Valdez, quien la dejó á beneficio y para socorro de los pobres que careciesen de lo necesario para vivir, con prohibicion de que se convirtiese en ca-

pellanías, memorias de misa, etc. y autorizando en caso contrario, al cura de Santa Catarina Mártir que tenia la administración, para que diese á la casa el destino piadoso que le pareciese, no hay mérito para comprenderla entre los bienes eclesiásticos, bajo cuya denominación se entienden aquellos que se consignan al patrimonio de la Iglesia, y se ponen bajo la autoridad eclesiástica; pero de ninguna manera los que con independencia de ella se consignan á algun objeto piadoso; pues estos, por derecho civil ó canónico se han considerado seculares (Glosa de Gregorio López á la ley 10, tít. 19, part. 6.ª y su concordante 16, tít. 5.º, lib. 1.º de la N. R.), sin embargo de que el objeto de su institución sea religioso, y aun para ejercicio del ministerio eclesiástico (L. Covarrubias, cap. 4.º, núm. 4. de sus varias resoluciones, y Gutierrez lib. 3.º, Quest. 27, núm. 8, cuestiones prácticas).

Quinto; que clasificada la finca referida entre los bienes destinados á la beneficencia pública, no está comprendida en los efectos del art. 11 de la ley de 12 de Julio de 1859; debió conservarse para el exclusivo fin que mandó el testador, y no pudo dársele otro sin incurrir en responsabilidad, segun el art. 15, ley de 28 de Febrero de 1861.

Sexto; que el Supremo Gobierno, fijando la verdadera inteligencia que debe darse á la ley de 25 de Junio de 1856, en su circular aclaratoria de 6 de Octubre de dicho año, dice: "que aquella habla única y exclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles ó eclesiásticas tienen en propiedad ó administración, y que por consiguiente, tratándose de fincas que no se encuentran en uno ú otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera; siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al derecho comun;" y este sanciona la inviolabilidad de la última voluntad del hombre, arreglada á la ley,

aun cuando no tenga un objeto tan sagrado como lo es al que se dedicó la casa de que se trata.

Sétimo; que las quejas habitaban el núm. 14 calle de las Moras, con el justo título que tienen acreditado y en ejercicio del derecho de habitación, del que conforme al art. 27 de la Constitución general no se debió privar sino previos los requisitos que él establece, pues segun Escriche en su Diccionario de Legislación, palabra "Propiedad", esta es un derecho, y ya sea temporal ó perpetuo, ya adquirido por título oneroso ó lucrativo, forma parte de los bienes y tiene precio y estimación. Por los fundamentos expuestos, teniendo á la vista lo pedido por el Promotor fiscal y todo lo demás que consta de autos á que en lo necesario me refiero, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege á las quejas contra el acto que motivó la interposicion de este recurso. Hágase saber esta sentencia que se publicará en el *Diario Oficial y Semanario Judicial*, remitiendo las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El C. juez lo mandó y firmó: doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 14 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 14 de Junio del corriente año promovieron ante el juez 1.º interino de Distrito de México, el C. Francisco Salcedo, Doña Simona Céspedes, Doña Vicenta Sotomayor, Doña Carmen Segura, Doña Concepcion Arias, Doña Luisa Moya, Doña Margarita Carrillo, Doña Isabel Bustamante y Doña Atilana Medrano, exponiendo: que estando habitando la casa núm. 14 de la calle de las Moras de esta capital, la cual fué donada en 1792 por el señor

obispo de Nuevo Leon, Doctor D. Andrés Ambrosio Llanos y Valdez, para habitacion, sin pagar renta, de personas pobres que no tuvieran con qué hacer ese pago, el Ayuntamiento á cuyo cargo estaba la finca como perteneciente á la Beneficencia, la adjudicó á D. Mariano y D. José Brito, quienes han arrojado de ella á los promoventes, violándose en sus personas con esa enajenacion la garantía que les otorga el art. 27 de la Constitucion Federal. Visto el informe del Ayuntamiento de México, responsable del acto que se reclama; los documentos y pruebas que se han presentado; el pedimento del Promotor fiscal; el alegato de la parte actora y la sentencia del juez 1º interino de Distrito, con todo lo demas que consta de autos y fué necesario tener presente.

Considerando: que las quejas no tienen propiedad ninguna en la finca de que se trata, pues solo se las permitia vivir gratuitamente y á voluntad, primero del cura de Santa Catarina Mártir, que era el patrono de la obra pia, y despues del Ayuntamiento encargado de la Beneficencia, y que en tal concepto la enajenacion que han reclamado no constituye violencia al derecho que deducen invocando la garantía de la propiedad, otorgada por el art. 27 de la Constitucion de la República. Con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de revocarse y se revoca la sentencia que el juez 1º interino de Distrito de México pronunció en esta capital á 12 de Setiembre próximo pasado, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Salcedo y á las señoras quejas contra el acto que motivó el presente recurso de amparo.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 18 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Guerrero por los Sres. H. Kastan y Cª contra la disposicion del C. visitador de la renta del papel sellado, por la cual se les manda multar en una cantidad de pesos.

#### PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que el Sr. Greguar como visitador de la Aduana subalterna de la renta del papel sellado de este puerto, y cumpliendo con las instrucciones que recibió de la Administracion general del ramo, ordenó á aquella que por sí ó por el empleado que comisionase y acompañado del escribiente de la misma visita, Sr. Schafino, procediera á la de todos los establecimientos industriales y comerciales, para asegurarse de que sus libros estaban sellados con arreglo á las leyes. Al practicar la visita en la casa de los Sres H. Kastan y Cª, estos señores se negaron á presentar sus libros, siendo necesario para que lo efectuaran, segun asienta el señor visitador en su informe, que vd. interviniere, auxiliándolo y obsequiando la solicitud verbal que en ese sentido le hizo.

Por esa resistencia, el C. visitador, con la misma fecha, previno al administrador de la renta, que con arreglo al art. 60 de la ley de 14 de Febrero de 1856, impusiera á los Sres. H. Kastan y Cª la multa designada por la falta de sellos, que es la del cuádruplo del valor de aquellos. El administrador, cumpliendo con lo mandado por la visita y en vista de la resolucion que le dió con fecha 30 del mismo Agosto á la consulta que le dirigió, procedió á cobrar y hacer efectiva la pena impuesta; pero los Sres. H. Kastan y Cª ocurrieron á ese Juzgado interponiendo el recurso de amparo contra la providencia de la visita, alegando que ella viola la garantía concedida por el art. 16 de la Constitucion Federal.

Estos son los hechos, segun aparece del escrito de los quejosos, fojas 1ª; del informe del C. visitador, fojas 9 y 10, y de los documentos que á él acompaña marcados con los números 1, 3, 4 y 8.

En mi pedimento del dia 4 de este mes, que corre á fojas 4 y 5, dije: que del informe del C. visitador de fecha 3 (fojas 3) resultaba la duda de si la multa habia sido impuesta á los Sres. H. Kastan y Cª por el C. Administrador, segun aquel afirmaba; pero esa duda está desvanecida por la comunicacion que en copia acompaña á su segundo informe, marcada con el número 4, fecha 7 de Agosto, pues de ella consta, que la visita ordenó al C. Administrador que impusiera á los referidos señores la pena contra que estos reclaman; la providencia, en consecuencia, fué dictada por el C. visitador y el administrador no es en este caso mas que el ejecutor de ella.

Aclarada esta duda, entro á examinar las dos cuestiones que en mi concepto se presentan aquí: sea la primera: ¿el C. visitador es autoridad competente para imponer á los Sres. H. Kastan y Cª por la resistencia á presentar sus libros la multa á que se contrae su oficio de fecha 7 de Agosto?

El art. 60 de la ley de 14 de Febrero de 1856, en su primera parte, dice: que en virtud de la obligacion que los administradores del papel sellado tienen de perseguir el fraude que se cometa contra la renta cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ó omision requieran á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos etc, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento, agrega, hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda ó á la autoridad, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente á descubrir el fraude, que se castigará con la pena que señala esta ley.

Segun esta disposicion, al resistirse los Sres. H. Kastan y Cª á manifestar sus libros á los empleados comisionados al efecto, no tocaba al C. visitador presentarse personalmente á tratar de vencer esa resistencia, sino ocurrir al juez de hacienda para que este procediera con arreglo á la prevencion trascrita; esto es, á averiguar el fraude é imponer la pena; y debiendo tomar conocimiento el Juzgado del asunto, y ser el que debia proceder desde el momento en que los Sres H. Kastan y Cª resistieron la presentacion de sus libros, desde ese momento tambien cesaba toda intervencion en el particular, del visitador ó administrador.

El C. visitador asienta en su informe, que ocurrió verbalmente á vd.; que lo acompañó á la casa de los Sres. Kastan y Cª, y que por sus instancias desistieron aquellos de su resistencia; pero en primer lugar, no resulta constancia de esto en los autos; en segundo, el procedimiento, si es cierto, fué ilegal por su parte, porque el C. visitador no debió